

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.372

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00070-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: María Piedad Bermúdez Escobar representante legal del menor Juan Manuel Gutiérrez Bermúdez
Demandado: Miller Gutiérrez Coronado

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **MARÍA PIEDAD BERMÚDEZ ESCOBAR**, representante legal del menor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ BERMÚDEZ** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **MILLER GUTIERREZ CORONADO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se deberá **aclarar** las pretensiones de la demanda a fin de evitar confusiones, toda vez que el poder se encuentra otorgado sólo para entablar demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, sin embargo, en dicho libelo se plantea litigio y se solicita decidir además, sobre custodia y cuidado personal y regulación de visitas del menor, careciendo la abogada de poder para entablar las dos últimas, en tal sentido, si ese es el interés de la parte actora, el poder deberá corregirse y una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- No se aporta la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial de custodia y cuidado personal (Art. 90 No. 7 del C.G.P.), por lo que si se solicita esta acción, la misma deberá aportarse.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.532.984 y T.P. No. 147.278 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA PIEDAD BERMÚDEZ ESCOBAR** solamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 036 del día 01/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a700bcdfe7475f19e532f87e2a556505ce0d4ef68d0357ee2af9113ee2b9a5**
Documento generado en 28/02/2022 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>